

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, enero seis (06) de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DEMANDANTE:	MÓNICA ALEJANDRA DÍAZ CEBALLOS EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO J.D.J.D.
DEMANDADO:	ÓSCAR FABIÁN JIMÉNEZ SAAVEDRA.
RADICACIÓN.	44-430-31-84-001-2020-00087-00.

Surtido el trámite propio de la instancia, con fundamento en el artículo 386 numeral 4° literal a), del Código General del Proceso, el despacho procede a dictar sentencia.

1. ANTECEDENTES

La señora MÓNICA ALEJANDRA DÍAZ CEBALLOS actuando a través de apoderado judicial instauró demanda contra ÓSCAR FABIÁN JIMÉNEZ SAAVEDRA con el fin de que se declare que el menor J.D.J.D., nacido el 16 de agosto de 2007 según consta en el NUIP 1048070949 e indicativo serial No. 52834583 no es hijo del señor ÓSCAR FABIÁN JIMÉNEZ SAAVEDRA.

De otra parte, solicita la vinculación del señor DIDIER ALEXANDER CANO COLLAZO a la presente litis, con el fin de que se le practique la prueba de ADN por ser el presunto padre biológico del menor.

Como fundamentos fácticos indicó que, sostuvo una relación sentimental entre los años 2006 y 2007 con el señor DIDIER ALEXANDER CANO COLLAZO.

Relata que, fruto de esa relación fue procreado el menor J.D.D.C. quien nació el 16 de agosto de 2007 según consta en el registro civil de nacimiento identificado con NUIP 1048070949 e indicativo serial No. 52834583 con fecha de inscripción del 29 de noviembre de 2007 de la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla, determinándose la filiación solo respecto de la madre de la menor.

Sostiene que, en el año 2011 conoció al demandado, ÓSCAR FABIÁN JÍMENEZ SAAVEDRA con quien estableció una relación sentimental.

Manifiesta que, el demandado en un acto de nobleza motivado por sus sentimientos, de manera libre, voluntaria y espontánea, decidió reconocer como hijo al menor J.D.D.C., provocando un cambio en el registro civil de nacimiento.

Arguye que, en el año 2013 terminó su relación con el aquí demandado.

1.1. Actuación Procesal

Mediante providencia fechada 29 de septiembre de 2021 se admitió la demanda, se ordenó la notificación a los demandados, a la Procuradora de Familia y a la Defensoría de Familia. Asimismo, se ordenó la práctica de la prueba científica de ADN.

Dentro del término de ley, se recibió contestación por parte del Ministerio Público.

Se recibió contestación por parte del curador ad litem del demandado, refiriendo que no le constan los hechos del libelo introductorio, no coadyuva pero tampoco se opone a las pretensiones.

De igual forma, el vocero judicial de la accionante allegó certificado de asistencia al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses donde consta que ella y su hijo asistieron a realizarse la prueba de ADN, empero, el demandado y vinculado fueron renuentes.

Posteriormente, el togado de la actora vía correo electrónico allega memorial adjuntando prueba de ADN realizada por los señores DIDIER ALEXANDER CANO COLLAZO, MÓNICA ALEJANDRA DÍAZ CEBALLOS y el menor J.D.J.D., en la que se observa que el laboratorio GENES tomó las muestras de ADN y arrojó como resultado: *“Los perfiles genéticos observados son 316 mil millones veces más probables asumiendo la hipótesis que DIDIER ALEXANDER CANO COLLAZOS es el padre biológico de JESUS DAVID DÍAZ CEBALLOS, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con él y con su madre. PROBABILIDAD DE PATERNIDAD (>99.999%)”*

Con esta situación fáctica se dicta sentencia.

2. CONSIDERACIONES

En principio resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia de este juzgador, además de verificar la legitimación en la causa e interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que comprometa la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías

básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad, advirtiéndole que esta providencia será motivada de manera breve y precisa, según prescribe el artículo 280, inciso 1° del Código General del Proceso.

Como problema jurídico, le corresponde al despacho determinar si efectivamente está probado que el menor J.D.D.C. no es hijo del demandado ÓSCAR FABIÁN JIMÉNEZ SAAVEDRA sino del señor DIDIER ALEXANDER CANO COLLAZOS.

Según la doctrina, se ha entendido la filiación como el conjunto normativo regulador de la determinación, establecimiento o emplazamiento de las relaciones paternas, maternas filiales, así como la modificación y extinciones de esas relaciones¹.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley 721 del 2001, modificadorio del artículo 7° de la Ley 75 de 1968, preceptúa: *“En todos los procesos para esclarecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”*; y en su parágrafo segundo expresa: *“Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”*, en tanto que, conforme al parágrafo segundo del artículo 8° de esa normatividad *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”*.

Pues bien, en el presente asunto, la demandante, su hijo y el señor DIDIER ALEXANDER CANO COLLAZOS se realizaron la prueba de ADN. El citado estudio de paternidad e identificación se hizo con base en el análisis de Marcadores STR a partir del ADN de las muestras de células bucales y cabello correspondientes a la demandante y su hijo y, al señor DIDIER ALEXANDER CANO COLLAZOS respectivamente.

En el informe rendido, se explica el procedimiento llevado a cabo para el análisis de las muestras extraídas en ambos sujetos, los resultados obtenidos y la conclusión a la que se arribó. A la par con lo anterior, el laboratorio Genes, cuenta con la debida acreditación del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia con la norma ISO/ICE 17025:2017 y la certificación del Sistema de Gestión de Calidad con la norma NTC ISO 9001:2015 (certificado CO10/3609).

¹ “Procedimiento de Familia y del Menor” María Cristina Escudero Álzate. Editorial Leyer, vigésima primera edición, página 504.

Este celo y rigurosidad en el procedimiento observado, por parte del laboratorio GENES que tuvo bajo su responsabilidad la toma de las muestras y posterior análisis científico realizado, no deja duda al Despacho sobre la transparencia de las mismas, toda vez que se realizó por personas expertas en la materia, es decir, por peritos competentes en la valoración del genoma humano y los resultados que se obtuvieron, para el caso en particular, concluyen que *“Los perfiles genéticos observados son 316 mil millones veces más probables asumiendo la hipótesis que DIDIER ALEXANDER CANO COLLAZOS es el padre biológico de JESUS DAVID DÍAZ CEBALLOS, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con él y con su madre”*

Se descarta así de manera directa, la paternidad del demandado con respecto al menor J.D.D.C, como quiera que se ha probado científicamente que el señor DIDIER ALEXANDER CANO COLLAZOS ES el verdadero progenitor del niño J.D.D.C, aspecto que adquiere relevancia jurídica al momento de tomar la decisión que en derecho corresponda, habida cuenta que está revestido de la formalidad que demanda el artículo 232 del Código General del Proceso.

En efecto, el dictamen rendido por el laboratorio en cita cumple con los requisitos de solidez, claridad, exhaustividad, precisión, y calidad de sus fundamentos, como lo demanda la norma señalada, e igualmente con la idoneidad en quien lo emitió, observándose una vez su aducción al proceso, el ejercicio pleno del derecho de contradicción ordenado por el artículo. 228 del comentado dispositivo legal, pues no fue controvertido dentro de la litis.

Así las cosas, siendo que está plenamente comprobado que el señor ÓSCAR FABIÁN JIMÉNEZ SAAVEDRA NO es el progenitor del menor J.D.J.D, el Despacho así lo declarará en la parte resolutive de esta sentencia, ordenando consecuentemente oficiar a la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, para que proceda a la sustitución del folio del registro civil de nacimiento del menor mencionado en lo relativo a su filiación paterna, la cual tiene su génesis con su padre biológico DIDIER ALEXANDER CANO COLLAZOS, asentándose el nuevo folio con los apellidos CANO DÍAZ, dejándose en ambos notas de recíproca referencia, de conformidad a lo normado en los artículos 5º, 6º, 105 y 106 del Decreto 1260 de 1970.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el menor J.D.J.D., nacido el 16 de agosto de 2007 en Barranquilla (Atlántico) NO es hijo del señor ÓSCAR FABIÁN JIMÉNEZ SAAVEDRA.

SEGUNDO: Declarar que el menor J.D.J.D es hijo extramatrimonial del señor DIDIER ALEXANDER CANO COLLAZO.

TERCERO: Ordenar a la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla (Atlántico), que al margen del Registro civil de nacimiento del menor J.D.J.D., con indicativo serial 52834583 y NUIP 1.048.070.949 del 18 de enero de 2012, haga la respectiva anotación de ser hijo extramatrimonial del señor DIDIER ALEXANDER CANO COLLAZO, y que en adelante se llamará J.D.C.D hijo de DIDIER ALEXANDER CANO COLLAZO. Líbrese el oficio pertinente con los insertos necesarios.

CUARTO: Expídase, a su costa, copia de la presente sentencia a la parte interesada.

QUINTO: Sin condena en costa.

SEXTO: Una vez quede ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ

MFEP